

**NOTA SOBRE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.**

En esta Nota vamos a hacer una breve referencia a la muy importante modificación que a nuestro juicio lleva a cabo la Ley 15/2010<sup>1</sup> en relación con los artículos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que regulan el pago del precio de los contratos, en concreto de los plazos para hacerlo, así como de las consecuencias de la morosidad de las Administraciones Locales.

Ya en la Exposición de Motivos de esta Ley 15/2010, se indica, después de haberse pretendido justificar las razones para ello, que *“desde el punto de vista de los plazos de pago del sector público<sup>2</sup> se reduce a un máximo de treinta días el plazo de pago, que se aplicará a partir de uno de enero de 2013, siguiendo un período transitorio para su entrada en vigor. Por otra parte, se propone un procedimiento efectivo y ágil para hacer efectivas las deudas de los poderes públicos, y se establecen mecanismos de transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, a través de informes periódicos a todos los niveles de la Administración y del establecimiento de un nuevo registro de facturas en las Administraciones Locales”*.

► *El artículo tercero de la Ley 15/2010 aborda la modificación de la LCSP, de la siguiente manera:*

**Apartado 4 del artículo 200.**

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes<sup>3</sup> a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**Disposición transitoria octava (que se añade a la LCSP)**

A fin de alcanzar de manera progresiva el citado plazo para el pago de las certificaciones de obras etc., por la antedicha Disposición resulta fijado el siguiente calendario:

| Fechas                | Plazos de pago máximos |
|-----------------------|------------------------|
| De 7/07/10 a 31/12/10 | 55 días                |
| De 1/01/11 a 31/12/11 | 50 días                |
| De 1/01/12 a 31/12/12 | 40 días                |
| A partir del 1/01/13  | 30 días                |

**Artículo 200 bis (que se adiciona a la LCSP).**

<sup>1</sup> Cuya entrada en vigor, de acuerdo a su Disposición final única, se produjo al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (6/07/10), y fue en consecuencia el 7/07/10.

<sup>2</sup> Efectuados en este caso como contraprestación en las operaciones comerciales entre empresas y la Administración, de conformidad con la LCSP (artículo 3.1, de la Ley 15/2010, que regula su ámbito de aplicación).

<sup>3</sup> Previamente el plazo era de sesenta días.

Transcurridos los citados plazos, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, **se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar**, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. **La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en caso de la estimación total de la pretensión de cobro.**

► *El artículo quinto de la Ley 15/2010 regula el establecimiento de un Registro de facturas en las Administraciones Locales.*

**La Entidad Local dispondrá de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad Local que tenga atribuida la función de contabilidad.**

**Cualquier factura o documento justificativo** emitido por los contratistas a cargo de la Entidad local, **deberá ser objeto de anotación en el registro** indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica.

Transcurrido un mes desde la anotación en el registro de la factura o documento justificativo sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, derivado de la aprobación de la respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, **la Intervención o el órgano de la Entidad Local que tenga atribuida la función de contabilidad requerirá a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.**

**La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior<sup>4</sup>, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno en el plazo de 15 días contados desde el término de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un**

---

<sup>4</sup> Dentro del artículo 4 de la Ley 15/2010, relativo a la morosidad de las Administraciones Públicas, su apartado 4 exige que **por los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones Locales se elaboren trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se está incumpliendo el plazo. Por su parte, el apartado 5 del anterior precepto establece que, sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación Local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.**

**informe agregado de la relación de facturas y documentos que se la hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.**

De los antedichos preceptos, por su trascendencia práctica e inmediatez de aplicación, haremos en este momento, brevemente, las siguientes puntualizaciones:

El registro de facturas se trata de un instrumento de obligatoria implantación en todas las Entidades Locales cuya gestión está atribuida a la Intervención (Secretaría-Intervención) ú órgano de la Entidad Local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Su objeto es la anotación en el mismo con carácter previo a la remisión al órgano responsable de la obligación económica (gestor del gasto), de todas las facturas<sup>5</sup> y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos. Dará lugar esta anotación, entre otros efectos, a que, transcurrido un mes desde que se realizó sin que el órgano gestor del gasto de la Entidad haya procedido a tramitar el oportuno expediente de aprobación de la respectiva certificación de obra<sup>6</sup> o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, la Intervención (Secretaría-Intervención) o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad requiera a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.

Por otra parte, la Intervención (Secretaría-Intervención) o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad deberá incorporar al informe trimestral al Pleno<sup>7</sup> a elaborar por la Tesorería o en su defecto por la propia Intervención, una relación de facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos.

Salamanca septiembre de 2010

El Secretario-Interventor del Servicio  
Jurídico de Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón.

---

<sup>5</sup> Según dispone el artículo 2.2 f) del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que regula la obligación de facturación, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad. En todo caso deberá expedirse esta factura y copia cuando se trate de operaciones cuyo destinatario resulte una de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 7/00, de 11 de abril de 2000, la expedición de la factura correspondiente a una certificación de obra deberá hacerse una vez haya sido aprobada ésta (reconocimiento y pago de la obligación que contenga) por el órgano competente. Por ello, concluye diciendo este Informe "Que la coincidencia de fecha de la factura y de la certificación de obra no puede ser exigida por la diferencia de fechas en que ambas se emiten, aunque deben coincidir siempre en su importe".

<sup>7</sup> Sobre el cumplimiento de los plazos legales para el pago de obligaciones de la Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se está incumpliendo el plazo. Este informe deberá remitirse a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y órgano autónomo que tenga atribuida la tutela financiera.